

Mérida, Yucatán, a catorce de septiembre de dos mil quince. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo el día veinte de noviembre de dos mil trece, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 98813. -----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha ocho de noviembre de dos mil trece, la C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, en la cual requirió:

“... COPIA SIMPLE DE LOS RECIBOS DE PAGO DEL PERSONAL DE LA UNIDAD EN YUCATAN (SIC) DE LA UNIVERSIDAD PEDAGOGICA (SIC) NACIONAL (UPN) ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO CORRESPONDIENTE A LA CUENTA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN (SIC) DEL MES DE MAYO DE 2012 Y JUNIO DE 2012.”

**SEGUNDO.-** Mediante resolución emitida el veinte de noviembre de dos mil trece, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, determinó sustancialmente lo siguiente:

### “CONSIDERANDOS

...

**SEGUNDO.-** QUE DEL ANÁLISIS DE LA RESPUESTA DADA POR EL SERVIDOR PÚBLICO INFORMANTE, SE DETERMINA QUE TIENE RAZÓN AL SEÑALAR LA IMPOSIBILIDAD DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL PARTICULAR CONSISTENTE EN:... EN VIRTUD QUE ES INEXISTENTE EN LOS ARCHIVOS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, TODA VEZ QUE LA NORMATIVIDAD VIGENTE SEÑALA QUE ES LA PROPIA ENTIDAD FISCALIZADA QUIEN TIENE EN RESGUARDO SU CUENTA PÚBLICA.

TERCERO.-... CUARTO.- QUE EL H. AYUNTAMIENTO DE MAMA ES EL SUJETO OBLIGADO GENERADOR Y POSEEDOR DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA... POR LO QUE SE DEBE ORIENTAR AL PARTICULAR PARA QUE DIRIJA SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA UNIDAD DE ACCESO...

**RESUELVE**

PRIMERO.- NO SE CONCEDE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA... SEGÚN LO MANIFESTADO EN LOS CONSIDERANDOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN. SEGUNDO.- SE DECLARA LA INEXISTENCIA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE PODER LEGISLATIVO, DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONSISTENTE EN:... TERCERO.- ORIENTESE AL PARTICULAR PARA QUE ACUDA A LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN...  
..."

TERCERO.- En fecha veintidós de noviembre del año dos mil trece, la C. [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, aduciendo:

"ME AGRAVIA PARTICULARMENTE LA DETERMINACIÓN TOMADA POR EL SUJETO OBLIGADO... EN SU CONSIDERANDO TERCERO, PORQUE NO CUMPLE CON SU OBLIGACIÓN DE DARME LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO...  
..."

CUARTO.- Por acuerdo dictado el día veintisiete de noviembre de dos mil trece, se tuvo por presentada a la C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad que interpusiera a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), contra la Unidad de Acceso constreñida; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos previstos en el artículo 46 de la Ley de la Materia, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la referida Ley, se admitió el presente recurso.



**INCORRECTO DADO QUE;... SE DEBIÓ ORIENTAR A LA SOLICITANTE PARA QUE ACUDA A LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.**

...”

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha diecisiete de enero del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, con el oficio y anexos señalados en el punto que precede, mediante los cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le corrió traslado a la C. [REDACTED] de las referidas documentales a fin que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del auto en cuestión manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

**OCTAVO.-** El día veintiuno de febrero de dos mil catorce se notificó por cédula a la particular el proveído descrito en el antecedente SÉPTIMO; en lo que respecta a la responsable la notificación le fue realizada el veinticuatro del mes y año en cita a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,555.

**NOVENO.-** Mediante proveído de fecha cinco de marzo del año próximo pasado, en virtud que la C. [REDACTED] no remitió documental alguna con motivo del traslado que se le corriere por auto emitido el día diecisiete de enero del propio año, y toda vez que el término de tres días hábiles concedidos para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado acuerdo.

**DÉCIMO.-** El día once de abril del año inmediato anterior a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 588 se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente el proveído referido en el antecedente que precede.

**UNDÉCIMO.-** A través del acuerdo de fecha veinticinco de abril del año dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del proveído en cuestión, emitiría resolución definitiva sobre el presente asunto.

**DUODÉCIMO.-** El día once de septiembre del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 934, se notificó a las partes el auto aludido en el antecedente UNDÉCIMO de la presente definitiva.

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, mediante el oficio marcado con el número UAIPL/005/2014, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.-** De la solicitud de información marcada con el número de folio 98813 se advierte que la C. [REDACTED] requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo la información consistente en: *copia simple de los recibos de pago del personal de la Unidad en Yucatán de la Universidad Pedagógica Nacional (UPN) adscrita a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, correspondientes a la cuenta pública del Gobierno del Estado de Yucatán del mes de mayo de dos mil doce y junio de dos mil doce.*

Al respecto, la autoridad obligada el día veinte de noviembre del año dos mil trece, emitió respuesta a través de la cual, declaró la inexistencia de la información requerida, por lo que el ciudadano, inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, en fecha veintidós del propio mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, resultando procedente en términos de la fracción II del numeral 45, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...

**II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;**

...

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

...

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de enero de dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió, el Informe Justificado y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable al caso concreto.

**SEXTO.-** La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

**“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN**

NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL.

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

...

ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO.”



Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 9 de la Ley de la Materia establece que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de dietas, sueldos y salarios, así como los informes de ejecución del presupuesto asignado, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares. De este modo, en virtud de ser de carácter público tanto el tabulador de sueldos y salarios como también el directorio en el que se halla la relación de los puestos de los servidores públicos, así como los informes de ejecución el presupuesto asignado, por ende, la remuneración o emolumentos que perciben es del dominio público, pues es una obligación de información pública.

Acorde a lo expuesto, se colige que el artículo 9 de la Ley implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos reviste naturaleza pública; pese a esto, **la citada Ley no constriñe a los Sujetos Obligados a publicar los recibos de nómina**, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público. En otras palabras, la información que describe la Ley de la Materia en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el artículo 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; por consiguiente, se infiere que en cuanto a la información solicitada por la particular, esto es, *los recibos de pago del personal de la Unidad en Yucatán de la Universidad Pedagógica Nacional (UPN)*

*adsrita a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, correspondientes a la cuenta pública del Gobierno del Estado de Yucatán del mes de mayo de dos mil doce y junio de dos mil doce, es de carácter público.*

En adición a lo anterior, la información requerida por la recurrente es pública, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los Sujetos Obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Poder Ejecutivo, pues los recibos resultan ser documentos que justifican o amparan un gasto o erogación efectuada por el Sujeto Obligado en cuestión, por concepto de pago a favor de los empleados al servicio de éste; por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, ya que transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el particular puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Lo anterior, se robustece con la fracción VIII del artículo 9 de la Ley en cuestión, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, *así como los informes sobre su ejecución.* Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el periodo correspondiente.

Consecuentemente, la información relativa a *los recibos de pago del personal de la Unidad en Yucatán de la Universidad Pedagógica Nacional (UPN) adsrita a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, correspondientes a la cuenta pública del Gobierno del Estado de Yucatán del mes de mayo de dos mil doce y junio de dos mil doce,* se infiere que son de carácter público, pues son documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto público que realizó el Gobierno del Estado, con motivo del pago a favor de los empleados al servicio de aquél; por lo tanto, debe otorgarse su acceso, salvo excepciones de Ley que impidan que ello acontezca respecto a éstos.

**SÉPTIMO.-** Determinada la publicidad de la información, a continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detentarla.

Como primer punto, resulta pertinente traer a colación que un recibo de pago es una constancia que sirve para certificar que se ha pagado por un servicio o producto.

Seguidamente, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

**“ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.**

**EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL.”**

Del artículo citado, se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los Municipios de Yucatán, se les entrega un “talón” en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la **nómina**.

Establecido lo anterior, a continuación se enunciará la legislación federal aplicable en el presente asunto:

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, prevé:

**“ARTICULO 1o.- ...**



**PARA EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTENDERÁ POR:**

**I.- AUTORIDAD EDUCATIVA FEDERAL, O SECRETARIA, A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL;**

**II.- AUTORIDAD EDUCATIVA LOCAL AL EJECUTIVO DE CADA UNO DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO A LAS ENTIDADES QUE, EN SU CASO, ESTABLEZCAN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN SOCIAL EDUCATIVA, Y (SIC)**

...

**ARTICULO 14.- ADICIONALMENTE A LAS ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS A LAS QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 12 Y 13, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS FEDERAL Y LOCALES DE MANERA CONCURRENTE, LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:**

...

**EL EJECUTIVO FEDERAL Y EL GOBIERNO DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS PARA COORDINAR O UNIFICAR LAS ACTIVIDADES EDUCATIVAS A QUE SE REFIERE ESTA LEY, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS QUE, CON CARÁCTER EXCLUSIVO, LES CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 12 Y 13.**

..."

Por su parte, el Decreto que crea la Universidad Pedagógica Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de agosto de mil novecientos setenta y ocho, dispone:

**“ARTICULO 1o.- SE CREA LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL COMO INSTITUCIÓN PÚBLICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR CON CARÁCTER DE ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.**

**ARTÍCULO 2o.- LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL TIENE POR FINALIDAD PRESTAR, DESARROLLAR Y ORIENTAR SERVICIOS EDUCATIVOS DE TIPO SUPERIOR ENCAMINADOS A LA FORMACIÓN**



**DE PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DEL PAÍS.**

...

**ARTÍCULO 6o.- PARA SU FUNCIONAMIENTO, LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL CONTARÁ CON LOS RECURSOS QUE LE ASIGNA EL GOBIERNO FEDERAL EN EL PRESUPUESTO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.**

**LA UNIVERSIDAD PODRÁ RECIBIR CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES INGRESOS QUE DERIVEN DE LOS CONVENIOS ÚNICOS DE COORDINACIÓN QUE SE CELEBREN CON LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LA INSTITUCIÓN Y DE OTRAS FUENTES U ORGANIZACIONES QUE DESEEN APOYAR SUS ACTIVIDADES.**

...”

El Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica que suscriben el Gobierno Federal, los Gobiernos de cada una de las entidades federativas de la República Mexicana y el Sindicato de Trabajadores de la Educación, difundido en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos, establece:

“...

**... EL EJECUTIVO FEDERAL TRASPASA Y EL RESPECTIVO GOBIERNO ESTATAL RECIBE, LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES CON TODOS LOS ELEMENTOS DE CARÁCTER TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO, DERECHOS Y OBLIGACIONES, BIENES MUEBLES E INMUEBLES CON LOS QUE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA VENÍA PRESTANDO EN EL ESTADO RESPECTIVO HASTA ESTA FECHA LOS SERVICIOS EDUCATIVOS MENCIONADOS, ASÍ COMO LOS RECURSOS FINANCIEROS UTILIZADOS EN SU OPERACIÓN.**

...”

El convenio que de conformidad con el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica celebran, por una parte, el Ejecutivo Federal y, por la otra, el



RELACIONES JURÍDICAS EXISTENTES CON LOS TRABAJADORES  
ADSCRITOS A LOS PLANTELES Y DEMÁS UNIDADES  
ADMINISTRATIVAS QUE EN VIRTUD DEL PRESENTE CONVENIO SE  
INCORPORAN AL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL.

...

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- EL GOBIERNO ESTATAL DESTINARÁ TODOS  
LOS RECURSOS QUE RECIBA POR VIRTUD DEL PRESENTE  
CONVENIO A CUBRIR, EN PRIMER TÉRMINO, GASTOS POR LOS  
SERVICIOS QUE SE PRESTEN EN LOS PLANTELES TRASPASADOS Y,  
UNA VEZ CUBIERTOS ÉSTOS, A LOS COMPROMISOS Y PROGRAMAS  
A SU CARGO CONFORME AL PROPIO CONVENIO.

VIGÉSIMA OCTAVA.- EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE  
LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, OTORGARÁ AL  
GOBIERNO ESTATAL EL APOYO ADMINISTRATIVO NECESARIO PARA  
QUE ÉSTE ÚLTIMO CUBRA, CON LA DEBIDA OPORTUNIDAD, LOS  
PAGOS POR SALARIOS Y DEMÁS PRESTACIONES ECONÓMICAS, Y  
REALICE LAS RETENCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, RELATIVOS A  
LOS TRABAJADORES ADSCRITOS A LOS PLANTELES Y UNIDADES  
ADMINISTRATIVAS QUE POR EL PRESENTE CONVENIO SE  
INCORPORAN AL SISTEMA ESTATAL.

...”

Asimismo, se procederá a citar la normatividad estatal que resulta aplicable en la especie:

La Ley de Educación del Estado de Yucatán, refiere:

“...

**ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTIENDE:**

I.- POR AUTORIDADES EDUCATIVAS DEL ESTADO DE YUCATÁN AL  
GOBERNADOR DEL ESTADO Y A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, Y

...

**ARTÍCULO 15.- LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO  
ASUMIRÁ UN PAPEL DE PROMOCIÓN, COORDINACIÓN Y**

COLABORACIÓN ACTIVAS CON LA (SIC) AUTORIDADES FEDERALES, BUSCANDO QUE LOS PLANES, PROGRAMAS Y DEMÁS LINEAMIENTOS FEDERALES SE APLIQUEN ADECUADAMENTE EN LA ENTIDAD, Y PROPONDRÁ A LAS AUTORIDADES COMPETENTES LAS MODIFICACIONES QUE RESULTEN CONVENIENTES EN LA REGIÓN PARA PROPICIAR UNA MAYOR CALIDAD EDUCATIVA.

...”

El Código de la Administración Pública de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día treinta de septiembre de dos mil once, prevé lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 14. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, LAS SIGUIENTES:

...

V.- CELEBRAR A NOMBRE DEL GOBIERNO DEL ESTADO CONVENIOS CON EL EJECUTIVO FEDERAL Y CON LOS AYUNTAMIENTOS DE

YUCATÁN PARA INTEGRAR ORGANISMOS DE CARÁCTER MIXTO Y LOS QUE PRESTEN SERVICIOS COORDINADOS O POR COOPERACIÓN, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y LA REALIZACIÓN DE OBRAS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS ESTIPULACIONES PACTADAS Y LAS DISPOSICIONES LEGALES RELATIVAS;

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

II.- OFICIALÍA MAYOR;

...

VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;

...”

De igual forma, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, publicado el día treinta de diciembre de dos mil once, dispone:

“...

ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA OFICIALÍA MAYOR, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

II. DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS;

...

ARTÍCULO 61. AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS TABULADORES DE SUELDOS GENERALES DEL PODER EJECUTIVO;

...

IX. ADMINISTRAR Y PROCESAR LA NÓMINA DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO;

...

**TÍTULO VIII**  
**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**  
**CAPÍTULO ÚNICO**  
**DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES**  
**DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

**ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:**

...

**X. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA;**

**XI. DIRECCIÓN DE FINANZAS;**

...

**ARTÍCULO 140. AL DIRECTOR ADMINISTRATIVO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

**I. ESTABLECER, CON LA APROBACIÓN DEL TITULAR DE ESTA DEPENDENCIA, LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS, PARA LA ÓPTIMA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL Y RECURSOS MATERIALES E INFORMÁTICOS DE DICHA SECRETARÍA;**

...

**ARTÍCULO 141. AL DIRECTOR DE FINANZAS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

...

**VI. DIFUNDIR LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS A QUE DEBA SUJETARSE LA CONTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y PATRIMONIAL DE ESTA SECRETARÍA, ASÍ COMO VERIFICAR SU CUMPLIMIENTO, CONSOLIDAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS REGISTROS CONTABLES, Y ELABORAR LOS ESTADOS FINANCIEROS, Y DEMÁS INFORMES INTERNOS Y EXTERNOS QUE SE REQUIERAN;**

...”

Por su parte, el Código de la Administración Pública de Yucatán, que actualmente se encuentra vigente, y cuyas últimas reformas fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día cinco de diciembre del año dos mil doce, mismas que entraran en vigor el día primero de enero de dos mil trece, preceptúa:

“...

**ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.**

**ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.**

...

**ARTÍCULO 14. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, LAS SIGUIENTES:**

...

**V.- CELEBRAR A NOMBRE DEL GOBIERNO DEL ESTADO CONVENIOS CON EL EJECUTIVO FEDERAL Y CON LOS AYUNTAMIENTOS DE YUCATÁN PARA INTEGRAR ORGANISMOS DE CARÁCTER MIXTO Y LOS QUE PRESTEN SERVICIOS COORDINADOS O POR COOPERACIÓN, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y LA REALIZACIÓN DE OBRAS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS ESTIPULACIONES PACTADAS Y LAS DISPOSICIONES LEGALES RELATIVAS;**

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;

...

TRANSITORIOS:

...

ARTÍCULO PRIMERO.- ESTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA 1 DE ENERO DEL AÑO 2013, PREVIA SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON EXCEPCIÓN DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS SÉPTIMO Y VIGÉSIMO SEGUNDO, QUE ENTRARÁN EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN.

...

ARTÍCULO OCTAVO.- CUANDO EN LAS LEYES DE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y SUS REGLAMENTOS O EN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES, SE HAGA REFERENCIA A LA OFICIALÍA MAYOR O AL OFICIAL MAYOR, SE ENTENDERÁ QUE SE REFIEREN, EN TODOS LOS CASOS, A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y/O AL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN y FINANZAS.

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, dispone:

“...

ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU

COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

VI. DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS;

...

ARTÍCULO 69 QUATER. AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS LE  
CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS TABULADORES DE  
SUELDOS GENERALES DEL PODER EJECUTIVO;

...

IX. ADMINISTRAR Y PROCESAR LA NÓMINA DE LOS SERVIDORES  
PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO, ASÍ  
COMO LA DE LOS PREJUBILADOS DE LA ZONA HENEQUENERA,  
JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

...

TÍTULO VIII

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES

DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE  
CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU  
COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE  
ESTRUCTURA:

...

XI. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA;

XII. DIRECCIÓN DE FINANZAS;

...

ARTÍCULO 140. AL DIRECTOR ADMINISTRATIVO LE CORRESPONDE  
EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. ESTABLECER, CON LA APROBACIÓN DEL TITULAR DE ESTA  
DEPENDENCIA, LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y  
PROCEDIMIENTOS, PARA LA ÓPTIMA ADMINISTRACIÓN DEL

**PERSONAL Y RECURSOS MATERIALES E INFORMÁTICOS DE DICHA SECRETARÍA;**

...

**ARTÍCULO 141. AL DIRECTOR DE FINANZAS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

...

**VI. DIFUNDIR LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS A QUE DEBA SUJETARSE LA CONTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y PATRIMONIAL DE ESTA SECRETARÍA, ASÍ COMO VERIFICAR SU CUMPLIMIENTO, CONSOLIDAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS REGISTROS CONTABLES, Y ELABORAR LOS ESTADOS FINANCIEROS, Y DEMÁS INFORMES INTERNOS Y EXTERNOS QUE SE REQUIERAN;**

...”

Ahora bien, toda vez que la información solicitada versa en documentación contable y justificativa que respalda el ejercicio del gasto público, a continuación se insertará la normatividad aplicable atendiendo a la naturaleza de la información:

La Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veintidós de diciembre de dos mil once, estipula:

“...

**ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:**

**I.- AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO: LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;**

...

**V.- CUENTA PÚBLICA: EL INFORME QUE RINDEN LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, QUE REFLEJA LOS RESULTADOS DE SU GESTIÓN FINANCIERA, INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTAL, PROGRAMÁTICA Y ECONÓMICA, PARA COMPROBAR SI AQUÉLLOS SE AJUSTARON A LOS CRITERIOS SEÑALADOS POR EL**

PRESUPUESTO DE EGRESOS, ADEMÁS DE VERIFICAR EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS ESTATALES, MUNICIPALES Y DE LAS DEMÁS ENTIDADES A QUE SE REFIERE ESTA LEY, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE; ASÍ COMO LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y ARCHIVOS ELECTRÓNICOS EN MATERIA DE CONTABILIDAD, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS;

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

A) EL PODER EJECUTIVO, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAESTATAL;

...

VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

...

IX.- INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA: EL DOCUMENTO INFORMATIVO QUE RINDEN LAS ENTIDADES FISCALIZADAS A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, SOBRE LOS AVANCES FÍSICOS Y FINANCIEROS DE LOS PROGRAMAS A SU CARGO, EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DISPUESTOS POR ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

X.- INFORME DEL RESULTADO: EL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL ANÁLISIS FINAL DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA



ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL, DEBERÁN REMITIR INFORMACIÓN PARA INTEGRAR EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LOS PARTICULARES QUE EJERZAN O ADMINISTREN RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES DEBERÁN INFORMAR A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

ARTÍCULO 11.- LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DEBERÁ CONSERVAR LA CUENTA PÚBLICA Y EL INFORME DE RESULTADOS DURANTE 5 AÑOS, PERÍODO DESPUÉS DEL CUAL PRESCRIBEN SUS FACULTADES PARA FINCAR RESPONSABILIDADES DERIVADAS DE LAS ACCIONES DE FISCALIZACIÓN...

...

ARTÍCULO 14.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, DEBERÁN PRESENTAR SU CUENTA PÚBLICA CONSOLIDADA A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, A MÁS TARDAR EL TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO SIGUIENTE AL CIERRE DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE.

LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS QUE ASÍ LO REQUIERA, DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

...





REFIERE EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

...

XXIX. ENTIDADES: LAS QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO;

...

ARTÍCULO 5.- EL GASTO PÚBLICO EN EL ESTADO ES EL PREVISTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO POR EL CONGRESO Y COMPRENDERÁ LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE GASTO CORRIENTE, INVERSIÓN FÍSICA, INVERSIÓN FINANCIERA, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, ASÍ COMO PAGOS DE PASIVO O DEUDA QUE REALIZAN LAS (SIC) SIGUIENTES EJECUTORES DE GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO:

...

III.- EL DESPACHO DEL GOBERNADOR;

IV.- LAS DEPENDENCIAS;

V.- LAS ENTIDADES, Y

...

ARTÍCULO 6.- LA AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA OTORGADA A LOS EJECUTORES DE GASTO CONFIERE:

I...

D) INFORMAR DETALLADAMENTE EN LA CUENTA PÚBLICA DE LAS ADECUACIONES PRESUPUESTALES LLEVADAS A CABO;

E) REALIZAR SUS PAGOS A TRAVÉS DE SUS RESPECTIVAS TESORERÍAS O SUS EQUIVALENTES;

F) COADYUVAR CON LA DISCIPLINA PRESUPUESTAL, DETERMINANDO LOS AJUSTES QUE CORRESPONDAN EN SUS PRESUPUESTOS EN CASO DE DISMINUCIÓN DE INGRESOS, OBSERVANDO EN LO CONDUCENTE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 29 DE ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

G) ELABORAR SUS CALENDARIOS PRESUPUESTALES Y ENVIARLOS A LA SECRETARÍA A MÁS TARDAR EL 15 DE ENERO DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE, LOS CUALES QUEDAN SUJETOS A LA CAPACIDAD FINANCIERA DE LA HACIENDA PÚBLICA;

H) LLEVAR LA CONTABILIDAD Y ELABORAR SUS INFORMES, CONFORME A LO PREVISTO EN ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES, ASÍ COMO ENVIARLOS A LA SECRETARÍA Y LA DE HACIENDA PARA SU INTEGRACIÓN A LOS INFORMES TRIMESTRALES Y A LA CUENTA PÚBLICA, RESPECTIVAMENTE, E

I) INCLUIR EN SUS PROYECTOS DE PRESUPUESTOS LAS CATEGORÍAS LABORALES CON EL NÚMERO DE PLAZAS Y EL DESGLOSE DE TODAS LAS REMUNERACIONES CORRESPONDIENTES A CADA UNA.

II. EN EL CASO DE LAS ENTIDADES, CONFORME A LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES QUE SEÑALEN LAS RESPECTIVAS LEYES O DECRETOS DE SU CREACIÓN:

...

B) EJERCER EL PRESUPUESTO APROBADO ACATANDO LO DISPUESTO EN ESTA LEY, SUJETÁNDOSE A LAS DISPOSICIONES GENERALES QUE CORRESPONDAN EMITIDAS POR LA SECRETARÍA, HACIENDA Y LA CONTRALORÍA, ESTANDO SUJETO A LA EVALUACIÓN Y EL CONTROL DE LOS ÓRGANOS CORRESPONDIENTES;

...

D) CUMPLIR LAS PREVISIONES A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS D), E), F), G), H) E I) DE LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO.

...

ARTÍCULO 63.- LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, DE UNIDADES RESPONSABLES DE GASTO, SERÁN RESPONSABLES DE:

...

VII.- GUARDAR Y CUSTODIAR LOS DOCUMENTOS QUE SOPORTAN EL GASTO;

...

ARTÍCULO 85.- HACIENDA EFECTUARÁ LOS COBROS Y LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LAS DEPENDENCIAS.

LA MINISTRACIÓN DE LOS FONDOS CORRESPONDIENTES SERÁ AUTORIZADA EN TODOS LOS CASOS POR LA SECRETARÍA CON

CARGO A SUS PRESUPUESTOS Y CONFORME SUS  
DISPONIBILIDADES FINANCIERAS Y EL CALENDARIO  
PRESUPUESTAL PREVIAMENTE APROBADO.

LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y LOS ORGANISMOS  
AUTÓNOMOS Y LAS ENTIDADES, RECIBIRÁN Y ADMINISTRARÁN SUS  
RECURSOS, Y HARÁN SUS PAGOS A TRAVÉS DE SUS PROPIAS  
TESORERÍAS O SUS EQUIVALENTES.

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los **organismos descentralizados**, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública federal **paraestatal**.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las entidades creadas por Ley o Decreto del Congreso de la Unión o por Decreto del Ejecutivo Federal, que tienen personalidad jurídica y **patrimonio propios**.
- Que mediante **Decreto** de fecha veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve del propio mes y año, se creó la **Universidad Pedagógica Nacional (UPN)** como Institución pública de educación superior con carácter de **organismo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública**.
- Que el patrimonio de la **Universidad Pedagógica Nacional (UPN)** está constituido por los recursos que le son asignados por el Gobierno Federal en el presupuesto de la Secretaría de Educación Pública.
- Que la prestación de servicios educativos es una de las actividades de la función educativa en la que concurren la Federación, los Estados y los Municipios.
- Que la autoridad educativa en el ramo Federal es la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal, y las diversas en el Estado de Yucatán, son: el Gobernador del Estado y la Secretaría de Educación.
- Que La Federación puede celebrar con los Estados y los Municipios **convenios** para coordinar o unificar los servicios educativos, como en el presente asunto aconteció con el convenio que de conformidad con el Acuerdo Nacional para la



Modernización de la Educación Básica, realizaron, por una parte, el Ejecutivo Federal y, por la otra, el Ejecutivo Estatal, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mismo que fue difundido a través del Diario Oficial de la Federación el veintidós de mayo de mil novecientos noventa y dos, y que a partir que surtió efectos: **a)** el Gobierno Federal traspasó y el Ejecutivo Estatal recibió los establecimientos escolares (como es el caso de la Universidad Pedagógica Nacional) con todos los elementos de carácter técnico y administrativo, derechos y obligaciones, bienes muebles e inmuebles con los que la Secretaría de Educación Pública viene prestando en la Entidad a la fecha de la firma del citado convenio, los diversos servicios de educación y demás relativos para la formación de maestros, así como los recursos financieros utilizados en su operación, **b)** el Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Educación, sustituyó al Titular de la Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal en las relaciones jurídicas existentes con los trabajadores adscritos a los planteles y demás unidades administrativas que en razón del citado convenio se incorporen al sistema educativo estatal, **c)** el Gobierno del Estado destinará todos los recursos que reciba por virtud del convenio aludido, en primera instancia para gastos por los servicios que se presenten en los planteles traspasados y, cubiertos éstos, a los compromisos y programas a su cargo acorde al propio convenio, y **d)** el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Educación Pública, otorgará al Gobierno del Estado el apoyo administrativo necesario para que este último efectúe los pagos por salarios y demás prestaciones económicas, etcétera.

- Que la Administración Pública del Estado es la parte del Poder Ejecutivo a cuyo cargo le corresponde desarrollar la función ejecutiva del Gobierno del Estado, y se organiza en centralizada y paraestatal.
- Que tanto las dependencias del Poder Ejecutivo del sector **centralizado**, como las entidades del sector **paraestatal**, se encargan de llevar su contabilidad, la cual da como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.
- Que la autonomía presupuestaria otorgada a la Administración Pública Paraestatal, le confiere la facultad de realizar sus pagos a través de sus

respectivas tesorerías o equivalentes, así como ejercer su presupuesto, debiendo llevar su contabilidad y elaborar los informes respectivos.

- Que previo a las reformas acaecidas al Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán en fecha cinco de diciembre de dos mil doce, era la extinta **Oficialía Mayor** a través de la **Dirección de Recursos Humanos**, la que elaboraba y actualizaba los tabuladores de sueldos generales del Poder Ejecutivo, así como administraba y procesaba las nóminas de las dependencias de aquél.
- Que en virtud de la entrada en vigor de las reformas aludidas previamente, la **Oficialía Mayor** desapareció, y sus funciones y atribuciones fueron transferidas a la **Secretaría de Administración y Finanzas**, siendo que las funciones referidas en el punto que precede, actualmente las desempeña la **Dirección de Recursos Humanos** de la Secretaría en cita.
- Que el Poder Ejecutivo, para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la administración pública, cuenta con diversas dependencias, entre las que se ubica la **Secretaría de Educación**.
- Que la estructura orgánica de la Secretaría de Educación está conformada por diversas Direcciones, entre las que se encuentran la **Dirección Administrativa** y la **Dirección de Finanzas**.
- Que la primera de las nombradas en el punto que precede, es la responsable de la **administración del personal**; y la segunda citada, tiene a su cargo, la **consolidación, actualización de los registros contables y elaboración de los estados financieros**.
- Que la **nómina** de los trabajadores que prestan un servicio al Estado de Yucatán, refleja el pago que por concepto de sueldo y demás prestaciones reciben los primeros nombrados, mismo que obra en un “**talón**”.
- Que la **cuenta pública** es el informe que rinden las entidades fiscalizadas, que refleja los resultados de su gestión financiera, información contable, presupuestal, programática y económica, que comprueba si se ajustaron al presupuesto de egresos, y verifica el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en los Programas Estatales y Municipales durante el ejercicio fiscal correspondiente.
- Que el **Informe de Avance de la Gestión Financiera**, es el documento

informativo que rinden la entidades fiscalizadas a la Auditoría Superior del Estado, sobre los avances físicos y financieros de los programas a su cargo de los meses de enero a junio, en los términos y plazos dispuestos por la Ley de Fiscalización de la cuenta pública del Estado de Yucatán, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, mismo que será rendido por los poderes **Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, organismos autónomos y los Ayuntamientos, para dar a conocer el cumplimiento de los objetivos, metas y acciones de los programas a su cargo, y será presentado a más tardar el treinta y uno de julio del año fiscal en que ejerzan su presupuesto de egresos; asimismo, dicho Informe, se encuentra integrado con el flujo contable de ingresos y egresos de los poderes y de los Ayuntamientos y el grado de cumplimiento de los programas, siendo que aprobada o no la cuenta pública, ésta será puesta a disposición de la Auditoría Superior del Estado, a más tardar el treinta y uno de marzo del año siguiente al cierre del ejercicio fiscal respectivo.

- Que la fiscalización y revisión del gasto y cuenta pública, está a cargo del Congreso del Estado a través de la Auditoría Superior del Estado.
- Que el procedimiento, términos y plazos previstos en la **Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán**, y en la de **Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán**, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la primera el diecinueve de abril de dos mil diez, y la segunda el treinta y uno de enero del referido año, cuya última reforma se difundió en el citado medio el día veintidós de diciembre del año próximo pasado, **se aplicarán a partir del ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil once.**
- Que a partir del año dos mil once, los entes fiscalizados únicamente están constreñidos a reguardar la documentación comprobatoria por un lapso de cinco años para efectos de ser revisada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

En mérito de lo anterior, se desprende, que el Gobierno Federal traspasó a cada uno de los Estados de la República, los establecimientos escolares con sus respectivos bienes muebles e inmuebles, que antes pertenecían a la Federación, como es el caso de la Universidad Pedagógica Nacional (UPN), siendo que en el Estado de Yucatán

dicha transferencia se materializó con la firma del "Convenio que de conformidad con el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica celebran, por una parte, el Ejecutivo Federal y, por la otra, el Ejecutivo del Estado libre y soberano de Yucatán, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintidós de mayo de mil novecientos noventa y dos; asimismo, a partir de la entrada en vigor del convenio aludido, el Gobierno Estatal destina todos los recursos que recibe para solventar los gastos por los servicios que se presten en los planteles traspasados, y la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán es la dependencia del Gobierno del Estado quien a través de los recursos que son proporcionados por el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública, se encarga de realizar los pagos de los salarios y demás prestaciones económicas que percibe el personal que presta sus servicios a la Universidad Pedagógica Nacional (UPN).

Así también, de la normatividad previamente invocada, se discurre que las entidades fiscalizadas, como en la especie, el Poder Ejecutivo, a más tardar el treinta y uno de julio del año fiscal en que ejerzan su presupuesto de egresos y anualmente tienen la obligación de rendir a la Auditoría Superior del Estado, el informe de avance de gestión financiera, y la cuenta pública, respectivamente; siendo el caso que el primero de ellos arroja los avances físicos y financieros de los programas a su cargo, junto con el flujo contable de ingresos y egresos, así como el grado de cumplimiento de los programas; mientras que la cuenta pública, señala los resultados de su gestión financiera, información contable, presupuestal, programática y económica, que comprueba si se ajustaron al presupuesto de egresos, y verifica el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en los Programas Estatales y Municipales durante el ejercicio fiscal correspondiente; **coligiéndose que ni el informe aludido, ni la cuenta pública, en su caso, están integrados por documentos de índole comprobatoria; esto es, no se advierte que las entidades fiscalizadas (Poder Ejecutivo) remitan al citado Órgano de Fiscalización, constancias justificativas como los recibos de nómina,** y por ello la información que es del interés de la inconforme, esto es, *los recibos de pago del personal de la Unidad en Yucatán de la Universidad Pedagógica Nacional (UPN) adscrita a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, correspondientes a la cuenta pública del Gobierno del Estado de Yucatán del mes de mayo de dos mil doce y junio de dos mil doce,* debe obrar en los

archivos del Sujeto Obligado y no así, en los de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; máxime que tal y como señala el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, el Poder Ejecutivo, como entidad fiscalizada está compelido a **conservar durante cinco años la documentación financiera, justificativa y comprobatoria de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública**, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, infiriéndose que deben detentarla en condiciones que permitan su vigilancia y fiscalización por parte del citado Órgano, resguardándola en la misma entidad, o bien, en un lugar seguro y apropiado.

Consecuentemente, toda vez que la intención de la C. [REDACTED] [REDACTED], es conocer los documentos que reflejen los pagos efectuados por el Poder Ejecutivo, con motivo de los sueldos a favor del personal al servicio de dicho Sujeto Obligado, pues aquella petición los recibos de pago del personal de la Unidad en Yucatán de la Universidad Pedagógica Nacional (UPN) adscrita a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, correspondientes a la cuenta pública de este último para los periodos inherentes a mayo y junio, ambos de dos mil doce, y que al tratarse de erogaciones deben constar indubitablemente en un recibo, talón o cualquier constancia de esa naturaleza, que en este caso pudieran ser los recibos de pago solicitados, que de conformidad con la normatividad previamente expuesta constituyen documentación comprobatoria y justificativa, que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado, y no así en los de la Autoridad de Fiscalización, y tomando en cuenta que la fecha señalada por la particular respecto a dichos recibos es la atinente a los meses de mayo y junio, ambos del año dos mil doce, se discurre que las Unidades Administrativas competentes eran la **Oficialía Mayor** a través de la **Dirección de Recursos Humanos**, así como la **Dirección Administrativa** y la **Dirección de Finanzas**, ambas de la **Secretaría de Educación**.

Se afirma lo anterior, ya que la **primera**, administraba y procesaba la nómina de las dependencias del Poder Ejecutivo, como era el caso de la Secretaría de Educación; la **segunda**, se encargaba de establecer las normas, políticas, sistemas y procedimientos para la óptima administración del personal de la Secretaría de Educación, y la **última** de las nombradas, verificaba el cumplimiento de las normas y procedimientos a los que debía sujetarse la contabilidad presupuestaria de la

dependencia a que pertenecía, consolidaba y mantenía actualizados los registros contables, y elaboraba los estados financieros.

Ahora bien, en razón de las reformas acaecidas al Código de Administración Pública de Yucatán y su Reglamento, que entraran en vigor, el primero en el año dos mil trece y el último, en el diverso dos mil catorce, una de las Unidades Administrativas competentes resulta ser: la **Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas**; enfatizando que el único cambio acontecido fue que a la Secretaría de Administración y Finanzas se le transfirieron las atribuciones y funciones de la desaparecida Oficialía Mayor, ya que previo y posterior a las reformas aludidas, las funciones de la **Dirección de Recursos Humanos** son las mismas, en razón que elabora y mantiene actualizado los tabuladores de sueldos generales del Poder Ejecutivo, así como administra y procesa las nóminas de las dependencias de éste, como en la especie, de la Secretaría de Educación, por lo que en caso de haberse erogado cantidad alguna por concepto de pagos a favor del personal de la Universidad Pedagógica Nacional (UPN), correspondientes a la cuenta pública del Estado de los meses de mayo y junio, ambos del dos mil doce, esta Unidad Administrativa podría detentar la información peticionada, y por ende, obrar en sus archivos.

Asimismo, lo son las **Direcciones Administrativa y de Finanzas de la Secretaría de Educación**, toda vez que previamente y con posterioridad a las reformas suscitadas al Código de la Administración Pública de Yucatán y su Reglamento, las funciones de dichas Unidades Administrativas son las mismas, en virtud que la **primera** es la responsable de la administración del personal de la Secretaría de Educación, y a la **última**, le concierne afianzar y mantener actualizados los registros contables, así como elaborar los estados financieros de la Secretaría en comento; resultando inconcuso, en razón de las funciones de las invocadas Unidades Administrativas, que la **Dirección Administrativa**, podría conocer de los gastos efectuados con motivo de los pagos realizados al personal de la Universidad en cita, y en consecuencia, tener bajo su resguardo los recibos de pago del personal de la (UPN), correspondientes a la cuenta pública del Gobierno del Estado de Yucatán del mes de mayo de dos mil doce y del mes de junio de dos mil doce; asimismo, que en caso de haberse generado los recibos de pago que amparen las percepciones a favor del personal de la Universidad Pedagógica Nacional (UPN) adscrita a la Secretaría de



del **Sujeto Obligado** ante cuya Unidad de Acceso se presentó la solicitud; en tal situación, la recurrida deberá orientar a la particular sobre la Unidad de Acceso que la tenga y pueda proporcionársela.

*Asimismo, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar a la particular para que acuda a la instancia competente; confirma lo anterior el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, al disponer la obligación que tienen las Unidades de Acceso para auxiliar a los particulares en el llenado de las solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre las entidades que pudieran tener la información que requiriesen.*

En esta directriz, para declarar formalmente la incompetencia, la Unidad de Acceso deberá cerciorarse de lo siguiente:

- a) Que dentro de las atribuciones de las Unidades Administrativas del sujeto obligado, no exista alguna que se encuentre vinculada con la información solicitada. Y
- b) Que determine que un sujeto obligado distinto a él, en el marco de la Ley, pudiera tener competencia para detentar en sus archivos la información requerida.

Una vez hecho lo anterior, deberá seguir el procedimiento siguiente:

- 1) Emitir resolución fundada y motivada en la que oriente a la solicitante sobre el diverso sujeto obligado que podría detentar la información. Y
- 2) Notificar a la particular la determinación a través de la cual se declare incompetente.

Lo anterior encuentra sustento en el Criterio marcado con el número **01/2011**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 001, el día diecinueve de diciembre del año dos mil once, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE UN SUJETO OBLIGADO DISTINTO AL QUE RECIBIÓ LA**

**SOLICITUD. PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR SU INEXISTENCIA O INCOMPETENCIA, Y ORIENTAR AL SOLICITANTE.”**

Precisado lo anterior, valorando la conducta de la Unidad de Acceso compelida, se colige que **incumplió** con los preceptos legales antes invocados, en razón que por una parte, indicó que el Ayuntamiento de Mama, Yucatán, es quien pudiera detentar en sus archivos la información requerida, procediendo a orientar a la impetrante para efectos que se dirigiere al citado Sujeto Obligado, a fin de formularle su solicitud de acceso, arguyendo: “... Que esta Unidad de Acceso verificó la inexistencia de la información... Que el H. Ayuntamiento de Mama es el sujeto obligado generador y poseedor de la información requerida con folio 98813...”, y por otra, se limitó a manifestar su incompetencia para atender la solicitud de acceso que nos ocupa, aduciendo que de conformidad a la normatividad vigente, es la propia entidad fiscalizada quien tiene en resguardo su cuenta pública, omitiendo otorgar la debida fundamentación y motivación que respalde su dicho, es decir, por lo primero, no efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, no proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las Unidades Administrativas que le conforman, no existe alguna relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, el proceder de la obligada debió consistir en citar los preceptos legales y los fundamentos esgrimidos en el Considerando SÉPTIMO de la definitiva que nos ocupa, así como establecer que el sujeto obligado que pudiera tener competencia para detentar en sus archivos la información solicitada es el Poder Ejecutivo y no así el Ayuntamiento de Mama, Yucatán, quien atendiendo al marco normativo vertido en el Considerando en cita, no resulta competente en la especie para poseer la información requerida.

Con todo, no es procedente la respuesta de fecha veinte de noviembre de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, pues no determinó al Sujeto Obligado (Poder Ejecutivo) que resultó competente en el presente asunto para poseer la información del interés de la recurrente, y por ende, orientar correctamente a ésta para dirigir su solicitud de acceso a la información, ni declaró formalmente la incompetencia, ya que omitió proporcionar los fundamentos correspondientes que acreditasen que no es el

**Sujeto Obligado para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.**

**NOVENO.-** Finalmente, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, en fecha diez de enero de dos mil catorce, emitió una nueva determinación, a través de la cual, intentó revocar la dictada en fecha veinte de noviembre de dos mil trece (mediante la cual intentó establecer su incompetencia para detentar la información petitionada), declarando la inexistencia de la información que desea obtener la inconforme, aduciendo sustancialmente que *se declara la inexistencia de la información en sus archivos, toda vez que el Congreso del estado (sic) a través de la Auditoría Superior es quien realiza la función de la cuenta pública, que ésta es el informe que rinden las entidades fiscalizadas, que dicho informe contiene los avances físicos y financieros de los programas a cargo de las entidades fiscalizadas y que los que tienen la obligación de conservar documentos comprobatorios y justificativos de la cuenta pública son las entidades fiscalizadas según lo señalado por la propia Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública en su artículo 10.*

Al respecto, es dable aclarar que la regla general dispone, a fin de salvaguardar la tutela jurisdiccional, que una vez que los actos administrativos se encuentren sujetos a su examen en sede contenciosa, no se permite a las autoridades revocar ni modificar libremente sus actos, sino que, para proceder en este sentido se tienen que ceñir a lo previsto en la normatividad que regula el procedimiento al cual se encuentran sometidas, esto es, sólo procederá la conducta de la autoridad para revocar o modificar sus actos una vez que sus destinatarios los hubieren sometido a su análisis, siempre que la legislación lo disponga; situación que ha sido sostenida por la tesis de jurisprudencia cuyos rubros, contenidos y datos de ubicación son los siguientes, las cuales son aplicadas en el presente asunto por analogía:

"NO. REGISTRO: 237,102

"TESIS AISLADA

"MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

"SÉPTIMA ÉPOCA

"INSTANCIA: SEGUNDA SALA

"FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"217-228, TERCERA PARTE

"TESIS:

"PÁGINA: 53

"GENEALOGÍA: INFORME 1980, SEGUNDA PARTE, SEGUNDA SALA, TESIS 103, PÁGINA 88.

"INFORME 1987, SEGUNDA PARTE, SEGUNDA SALA, TESIS 82, PÁGINA 70.

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES LIBREMENTE, SINO QUE ESTÁN SUJETAS A DETERMINADAS LIMITACIONES, ENTRE LAS QUE CUENTA, DE MANERA PRINCIPAL, LA DE QUE, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE REALIZAR SUS ACTOS BAJO UN ORDEN JURÍDICO, LA REVOCACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO PUEDE EFECTUARSE MÁS QUE CUANDO LO AUTORIZA LA REGLA GENERAL QUE RIGE EL ACTO."

"NO. REGISTRO: 322,297

"TESIS AISLADA

"MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

"QUINTA ÉPOCA

"INSTANCIA: SEGUNDA SALA

"FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"LXXXVI

"TESIS:

"PÁGINA: 992

"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES LIBREMENTE, SINO QUE ESTÁN SUJETAS A DETERMINADAS LIMITACIONES, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN, DE MANERA PRINCIPAL, LA DE QUE, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE REALIZAR SUS ACTOS BAJO UN RÉGIMEN JURÍDICO, LA REVOCACIÓN DE LOS MISMOS NO PUEDE EFECTUARSE MÁS QUE CUANDO LA AUTORIZA

**LA REGLA GENERAL QUE RIGE EL ACTO Y MEDIANTE LAS FORMALIDADES QUE LA MISMA ESTABLEZCA."**

"NO. REGISTRO: 327,140

"TESIS AISLADA

"MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

"QUINTA ÉPOCA

"INSTANCIA: SEGUNDA SALA

"FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"LXXI

"TESIS:

"PÁGINA: 2310

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES LIBREMENTE, SINO QUE ESTÁN SUJETAS A DETERMINADAS LIMITACIONES, ENTRE LAS QUE CUENTA, DE MANERA PRINCIPAL, LA DE QUE, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE REALIZAR SUS ACTOS BAJO UNA ORDEN JURÍDICO, LA REVOCACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO PUEDE EFECTUARSE MÁS QUE CUANDO LO AUTORIZA LA REGLA GENERAL QUE RIGE EL ACTO."

Asimismo, apoya a lo anterior el criterio marcado con el número **11/2014** emitido por el Consejo General de este Organismo Autónomo, publicado el día veinticinco de noviembre de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número, 32, 743, cuyo rubro establece: **"RESOLUCIONES QUE PUEDEN SER EMITIDAS POR LAS UNIDADES DE ACCESO ADSCRITAS A LOS SUJETOS OBLIGADOS, DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."**

En consecuencia, aplicado a la especie, se advierte que una vez iniciado el procedimiento previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, a saber, el Recurso de Inconformidad, las Unidades de Acceso a la Información Pública adscritas a los



día diez de enero del año dos mil catorce, a través de **la cual la obligada declaró la inexistencia de la información aduciendo** que *se declara la inexistencia de la información en sus archivos, toda vez que el Congreso del estado (sic) a través de la Auditoría Superior es quien realiza la función de la cuenta pública, que ésta es el informe que rinden las entidades fiscalizadas, que dicho informe contiene los avances físicos y financieros de los programas a cargo de las entidades fiscalizadas y que los que tienen la obligación de conservar documentos comprobatorios y justificativos de la cuenta pública son las entidades fiscalizadas según lo señalado por la propia Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública en su artículo 10*, se desprende que no encuadra en ninguna de las hipótesis que permiten a la autoridad emitir resolución en sede contenciosa, pues con la emisión de dicha determinación no cesaron los efectos del acto que se reclama, ni se satisfizo la pretensión de la particular, y tampoco el acto reclamado versó en una negativa ficta que permitiera a la compelida la emisión de una negativa expresa; en consecuencia, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo no debió formular la determinación de fecha diez de enero del año próximo pasado, pues si la autoridad revoca o modifica libremente las veces que a su juicio considere el acto reclamado, tal y como fue conocido por la particular, generaría una cadena interminable de actos que la impetrante desconocería, causando incertidumbre a ésta, por lo que se transgrediría el principio de seguridad jurídica previsto en los ordinales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, toda vez que la conducta desplegada por la autoridad es en idénticos términos a uno de los efectos que éste Consejo General hubiera determinado instruirle en la presente definitiva, en razón que el proceder de esta autoridad resolutora hubiere consistido en instruir a la Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Legislativo para efectos que **modificara** su determinación que emitiera en fecha veinte de noviembre de dos mil trece, a fin que realizare la orientación respectiva debidamente fundada y motivada en que respaldare su dicho, es decir, precisare los preceptos legales por los cuales el Poder Ejecutivo, resulta competente en el presente asunto, para pronunciarse sobre la información inherente a *los recibos de pago del personal de la Unidad en Yucatán de la Universidad Pedagógica Nacional (UPN) adscrita a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, correspondiente a la cuenta pública del Gobierno del Estado de Yucatán del mes de mayo de dos mil doce y*

junio de dos mil doce, es decir, señalare los fundamentos y motivaciones correspondientes para declarar la incompetencia del Sujeto Obligado en cuanto a la información peticionada; **notificara** a la particular su resolución, y posteriormente **remitiera** a este Órgano Colegiado las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto; en virtud del principio de economía procesal, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad resolutoria, sí procederá al estudio de las constancias aludidas, en específico de la resolución de fecha diez de enero de dos mil catorce, a través de la cual la recurrida procedió a declarar la inexistencia de la información solicitada en sus archivos, en los términos de las manifestaciones por parte de ésta, ya citadas en el párrafo que precede.

Al respecto, conviene traer a colación que para declarar formalmente la incompetencia, la Unidad de Acceso deberá cerciorarse de lo siguiente:

- a) Que dentro de las atribuciones de las Unidades Administrativas del sujeto obligado, no exista alguna que se encuentre vinculada con la información solicitada. Y
- b) Que determine que un sujeto obligado distinto a él, en el marco de la Ley, pudiera tener competencia para detentar en sus archivos la información requerida.

Una vez hecho lo anterior, deberá seguir el procedimiento siguiente:

- 1) Emitir resolución fundada y motivada en la que oriente a la solicitante sobre el diverso sujeto obligado que podría detentar la información. Y
- 2) Notificar a la particular la determinación a través de la cual se declare incompetente.

Lo anterior encuentra sustento en el Criterio marcado con el número **01/2011**, ya relacionado con antelación.

En el presente asunto, se desprende que la autoridad si bien en el cuerpo de la determinación que emitiera en fecha diez de enero del año en curso, en específico, en el Considerando Primero, vertió que por un error mecanográfico involuntario al

momento de emitir la resolución antes reseñada orientó a la inconforme a que dirigiera su solicitud de acceso ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mama, Yucatán, sin acreditar fehacientemente la existencia de un error material en dicha determinación, es decir, no justificó que esa clase de desacierto sea de aquéllos que no impiden conocer a los destinatarios de un documento la voluntad de su emisor, pues en virtud de la lectura íntegra efectuada a la resolución de fecha veinte de noviembre del año próximo pasado, no se observa que los antecedentes, considerandos o parte conclusiva, se encuentren encaminados **en forma inequívoca** a establecer que el pronunciamiento de la autoridad se refiere a orientar a la particular a realizar su solicitud de acceso ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y no así a la que fuera transcrita por la propia autoridad (Ayuntamiento de Mama, Yucatán). Robusteciendo lo expuesto, la tesis aislada de la Quinta Época, emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen XL, materia Civil, página 3221, que se transcribe a continuación:

**“ERROR DE REDACCIÓN EN UNA SENTENCIA.**

**SI LAS CONSIDERACIONES DE UN FALLO SE ENCAMINAN, EN FORMA INEQUÍVOCA, A ESTABLECER LA NULIDAD DE DETERMINADA CLÁUSULA DE UNA ESCRITURA, Y EN EL PUNTO RESOLUTIVO SE CITA OTRO NÚMERO DEL QUE CORRESPONDE A DICHA CLÁUSULA. ESO NO CONSTITUYE UN ERROR SUSTANCIAL, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, PUESTO QUE LOS TÉRMINOS DEL FALLO CLARAMENTE PRECISAN QUÉ FUE LO QUE EL SENTENCIADOR QUISO ANULAR.**

**AMPARO CIVIL DIRECTO 2468/33, GARCÍA LÓPEZ JESÚS. 10 DE ABRIL DE 1934. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: RICARDO COUTO. LA PUBLICACIÓN NO MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.”**

Lo cierto es, que la recurrida **cumplió** con los preceptos legales antes invocados, en lo inherente a la declaración formal de la incompetencia, en razón que: **1)** indicó que el Poder Ejecutivo, es quien pudiera detentar en sus archivos la información requerida, y por ello, procedió a orientar a la impetrante para efectos que se dirigiere al citado Sujeto Obligado para que formule ante la Unidad de Acceso adscrita a él la solicitud

correspondiente, **2)** fundó y motivó su determinación de fecha diez de enero de dos mil catorce para respaldar su dicho, es decir, informó a la particular que no es competente para conocer de la información que es de su interés, invocando los preceptos legales de los cuales se desprenden que en efecto el referido Poder Ejecutivo es competente para detentar la información, pues de conformidad al marco jurídico expuesto, tanto por la obligada como en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación, se advierte que ni los informes de avance de gestión financiera, ni la cuenta pública, que las entidades fiscalizadas (Poder Ejecutivo) rinden a la Auditoría Superior del Estado, **están integrados por documentos de índole comprobatoria; esto es, no se advierte que las Entidades Fiscalizadas remitan al citado Órgano de Fiscalización, constancias justificativas como los recibos de nómina,** y por ello la información que nos ocupa en el presente apartado, debe obrar en los archivos del Poder Ejecutivo, y no así en la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; máxime que tal y como señala el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, las entidades fiscalizadas están compelidas a **conservar durante cinco años la documentación financiera, justificativa y comprobatoria de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública,** así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, infiriéndose que deben detentarla en condiciones que permitan su vigilancia y fiscalización por parte del citado Órgano, resguardándola en la misma entidad o bien, en un lugar seguro y apropiado.

**Por lo tanto, se determina que la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo en fecha diez de enero de dos mil catorce sí resulta ajustada a derecho, pues de las manifestaciones vertidas por aquélla en el cuerpo de dicha determinación, se discurre que en efecto el Poder Legislativo, no es el Sujeto Obligado competente para detentar la información peticionada.**

**DÉCIMO.-** En mérito de todo lo expuesto, se arriba a las conclusiones siguientes:

- **Se revoca la resolución de fecha veinte de agosto de dos mil trece que tuvo por efectos la declaración de la inexistencia** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, y resulta procedente la

diversa de fecha diez de enero de dos mil catorce.

- El suscrito Órgano Colegiado reconoce la procedencia de la resolución de fecha diez de enero del año dos mil catorce, por ende, determina que no resulta procedente requerir a la Unidad de Acceso constreñida con el objeto que ésta realizare la orientación respectiva debidamente fundada y motivada en que respaldare su dicho, es decir, señalare que el Poder Ejecutivo, es quien pudiera detentar en sus archivos la información requerida, procediendo a orientar a la recurrente para efectos que se dirigiere al citado Sujeto Obligado para que formulare ante la Unidad de Acceso adscrita a éste la solicitud correspondiente, y precisare los preceptos legales por los cuales el Poder Ejecutivo, resulta competente en el presente asunto, para pronunciarse sobre la información peticionada, toda vez que acorde a lo asentado en el Considerando NOVENO de la definitiva que nos compete, ha quedado establecido que la conducta desplegada por la autoridad no sólo fue en idénticos términos a uno de los efectos que esta autoridad hubiera determinado instruirle, sino también le solventó totalmente, ya que declaró formalmente su incompetencia para detentar la información en sus archivos que es del interés de la particular obtener.

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se **revoca** la determinación de fecha veinte de noviembre de dos mil trece que tuvo por efectos la declaración de inexistencia de la información peticionada, **y resulta procedente la diversa de fecha diez de enero de dos mil catorce**, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la resolución que nos ocupa.

**SEGUNDO.-** De conformidad a lo previsto en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, con base en lo establecido en los numerales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria

acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**TERCERO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del catorce de septiembre de dos mil quince.-----



**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA  
CONSEJERO PRESIDENTE**



**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
CONSEJERA**



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
CONSEJERA**